



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luz Maira Montes Mendez	22/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001418902020220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marta Del Carmen Castillo Moreno	22/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miriam Cecilia Peña Morales	22/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nohemy Alvarino Saballe	22/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nohemy Alvarino Saballe	22/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

090dca45-ab4c-4d25-83fe-31ca093d0000



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Nicolas Manuel Arevalo Gonzalez	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Yerlington Hurtado Mosquera	22/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Yerlington Hurtado Mosquera	22/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Sin Otro Demandado., Jhon Freddy Tipton Olmos	22/06/2022	Auto Rechaza
08001418902020220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Armando Camelo Acevedo	Jennifer Mieles Blanco	22/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

090dca45-ab4c-4d25-83fe-31ca093d0000



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Enrique Javier Marchena Lara, Jhon Jairo Ariza	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Restrepo Ortega	Jose Luis Cabeza Joli	22/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001418902020220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Pinto Guerrero	Y Otros Demandados, Brenda Carolina Ortiz Caanova	22/06/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción
08001418902020220002200	Verbales De Minima Cuantia	Dalier Augusto Gonzalez Sotelo	Maria Auxiliadora Badillo Viloria, Sergio Julio Badillo Viloria	22/06/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

090dca45-ab4c-4d25-83fe-31ca093d0000



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00253-00

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860-002-964-4

EJECUTADO: LUZ MAIRA MONTES MENDEZ. C.C. No. 30.582.665

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de junio
de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, contra LUZ MAIRA MONTES MENDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 30582665, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964-4, contra LUZ MAIRA MONTES MENDEZ. C.C. No. 30.582.665, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 78141, suscrito el 12 de septiembre de 2019, la suma de TREINTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$30.091.360).

- Más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 8 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificada con T.P. 101.835 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00242-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: MARTA DEL CARMEN CASTILLO MORENO, con CC. 25.911.070

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de JUNIO de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de junio de dos
mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra MARTA DEL CARMEN CASTILLO MORENO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007640364, expedido el 18 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9365335, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra MARTA DEL CARMEN CASTILLO MORENO, con CC. 25.911.070, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007640364, expedido el 18 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9365335, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$16.615.790).

- Más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a Dra. Flora Mercedes Ortega Borrero con T.P. 108391 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 23 de junio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00241-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES, con CC. 22.630.828

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de JUNIO de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de junio de dos
mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007640342, expedido el 18 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10335628, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra MIRIAM CECILIA PEÑA MORALES, con CC. 22.630.828, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007640342, expedido el 18 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10335628, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/L (\$15.938.0013).

- Más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a Dra. Flora Mercedes Ortega Borrero con T.P. 108391 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 23 de junio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220030300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NOHEMY ALVARINO SABALLE - C.C 33.200.980

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153993 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, identificado con C.C. 80.422.822 y en contra de NOHEMY ALVARINO SABALLE, identificada con C.C 33.200.980; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de NOHEMY ALVARINO SABALLE, identificada con C.C 33.200.980; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 16.169.727) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0007695549 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19-02-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153993 del C.S.J en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.88 hoy 23 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220030500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL - NIT. 900.436.097-0

DEMANDADO: NICOLAS MANUEL AREVALO GONZALEZ - C.C 8.708.121

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por ERIC NUÑEZ LOPEZ, identificado con C.C. 8.736.926 y T.P. 90.595 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL, identificada con Nit. 900.436.097-0 y en contra de NICOLAS MANUEL AREVALO GONZALEZ, identificado con C.C 8.708.121.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde y hasta qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el párrafo primero del artículo en mención dispone que:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado o en su defecto indicar que lo desconoce.

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión¹, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

¹ Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ, identificado con C.C. 8.736.926 y T.P. 90.595 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.88 hoy 23 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220022100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: YERLINGTON HURTADO MOSQUERA - C.C 11.708.613

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°77817, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, identificada con Nit. 824003473-3 y en contra de YERLINGTON HURTADO MOSQUERA, identificado con C.C 11.708.613; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$3.180.261) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 77817.
- Por la suma de TRESCIENTOS MIL SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$369.546) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15-12-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.87 hoy 17 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00162-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, CC. No. 900.505.564-5

DEMANDADO: LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ, identificado con CC. No. 79.805.180

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 24 de mayo de 2022, notificado en estado No. 71 de fecha 25/05/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902022-00125-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CAMELO ACEVEDO, CC. No. 8.487.683
DEMANDADO: JENNIFER MIELES BLANCO, JULIA CRISTINA MONTERROSA DE MIELES Y MARELIS BLANCO MARTINEZ, identificados con las C.C N°1.047.336.413, C.C N°22.752.502 y C.C N°55.245.391, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que fue subsanada dentro del término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer. 22-6-2022
El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda se avizora que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, figura como arrendador JORGE ARMANDO CAMELO ACEVEDO, quien por medio de apoderado judicial instaura acción ejecutiva contra JENNIFER MIELES BLANCO, JULIA CRISTINA MONTERROSA DE MIELES Y MARELIS BLANCO MARTINEZ, así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 16 de mayo de 2015, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y por ajustarse a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: JORGE ARMANDO CAMELO ACEVEDO, CC. No. 8.487.683, contra JENNIFER MIELES BLANCO, JULIA CRISTINA MONTERROSA DE MIELES Y MARELIS BLANCO MARTINEZ, identificados con las C.C N°1.047.336.413, C.C N°22.752.502 y C.C N°55.245.391, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arriendos dejados de cancelar la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO MIL PESOS ML (\$22.100.000)., discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DEL CANON
Agosto 2019	\$1.300.000
Septiembre 2019	\$1.300.000
Octubre 2019	\$1.300.000
Noviembre 2019	\$1.300.000
Diciembre 2019	\$1.300.000
Enero 2020	\$1.300.000
Febrero 2020	\$1.300.000
Marzo 2020	\$1.300.000
Abril 2020	\$1.300.000
Mayo 2020	\$1.300.000
Junio 2020	\$1.300.000
Julio 2020	\$1.300.000
Agosto 2020	\$1.300.000
Septiembre 2020	\$1.300.000
Octubre 2020	\$1.300.000



Noviembre de 2020	\$1.300.000
Diciembre de 2020	\$1.300.000
Enero 2021	\$1.300.000
Febrero 2021	\$1.300.000
TOTAL	\$22.100.000

- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses relacionados hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a FABRIZIO CAICEDO PAUTT, identificado con C.C. No. 1.129.582.013 y T.P No. 207.510 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado **No. 89**
Barranquilla, 23 de junio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

wl



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00245-00

Demandante: JOSE YESID MORA HERNANDEZ. CC. 7.461.941

Demandados: ENRRIQUE JAVIER MARCHENA LARA Y JHON JAIRO HERRERA ARIZA, identificados con CC. No. 72.306.653 y 11.131.283.392, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de Junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de junio de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

Pues bien, tenemos que la parte ejecutante no indicó al despacho la dirección física ni electrónica del ejecutado JHON JAIRO HERRERA ARIZA, así como tampoco dijo que desconocía las mismas, situación que debe manifestar en escrito de subsanación.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00122-00

Demandante: RODRIGO RESTREPO ORTEGA, CC. No. 1.234.089.788

Demandados: JOSÉ LUIS CABEZA JOLI, C.C. No.1.143.225.028

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que fue subsanada dentro del término por el ejecutante y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de junio de
2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por RODRIGO RESTREPO ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ LUIS CABEZA JOLI, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio sin número suscrita el 17 de septiembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: RODRIGO RESTREPO ORTEGA, CC. No. 1.234.089.788, contra JOSÉ LUIS CABEZA JOLI, C.C. No.1.143.225.028, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 17 de septiembre de 2021, hasta el 17 de noviembre de 2021, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JHON ORTEGA MERLANO, identificado con T.P. 165.815 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

*w/



RADICACIÓN: 08001418902020220022200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILLIAM PINTO GUERRERO – C.C 7.481.493

DEMANDADOS: BRENDA CAROLINA ORTIZ CASANOVA – C.C 1.042.242.349, YHOIS ORTIZ LOZADA – C.C 22.463.888 y ANTONIO JOSE ORTEGA ROJAS - C.C 72.018.765

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniendo en secretaría la presente demanda por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

- “1) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento*
- 2) la parte actora deberá indicar las direcciones físicas donde los demandados recibirán notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce las direcciones físicas”.*

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito subsanando los defectos anteriormente descritos. No obstante, la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Al revisar el escrito de subsanación, si bien indica las direcciones electrónicas, no se evidencia que se hayan indicado las direcciones físicas para efectos de notificación de los demandados, ni se manifiesta ignorarlas o desconocerlas, omitiendo la orden dispuesta en el numeral 2 de la parte motiva del auto inadmisorio.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 2 de junio de 2022, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.88 hoy 23 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: Verbal –Simulación–

RADICADO: 08001418902022-00022-00

DEMANDANTE: DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO, CC. No. 10.933.271

**DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA, CC. No. 22.606.002 y
SERGIO JULIO BADILLO VILORIA, identificado con CC. No. 72.097.896.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado en estado de fecha 23/05/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA**

WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 89 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario